

The background features a decorative graphic consisting of three overlapping circles in shades of blue, arranged vertically. Two thin blue lines intersect at the top left, forming a V-shape that frames the circles. The text is centered in the left half of the page.

***"La
constitucionalidad
de la caducidad en
la percepción del
dividendo
concurzal"***

Cra. Vanina Andrea Dajan
Mat. 10-12195/7
03/10/2020



La constitucionalidad de la caducidad en la percepción del dividendo concursal by Vanina Andrea Dajan is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

INDICE

INTRODUCCION.....	2
CAPITULO I.....	4
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Justificación.....	4
1.3. Objetivos generales y específicos.....	5
1.4. Hipótesis.....	5
CAPITULO II.....	7
2.1. Metodología.....	7
2.1.1. Marco teórico.....	7
2.1.2. Abordaje metodológico.....	10
CAPITULO III.....	13
3.1. Antecedentes históricos de la quiebra.....	13
3.2. Evolución legislativa.....	14
3.3. Antecedentes del dividendo concursal.....	15
CAPITULO IV.....	17
4.1. Concurso preventivo.....	¡Error! Marcador no definido.
4.2. Quiebra.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO V.....	17
5.1. Cuestiones preliminares.....	29
<i>Patrimonio</i>	29
<i>Caducidad</i>	30
<i>Pago</i>	31
<i>Derecho de propiedad</i>	31
5.2. Dividendo concursal.....	33
5.3. Caducidad del dividendo.....	33
5.4. La constitucionalidad del artículo 224 en los precedentes "Carbometal" y "Clínica Marini".....	42
CONCLUSIÓN.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49

INTRODUCCION

El “Artículo 224 de la Ley 24.522” establece la caducidad del dividendo concursal, es decir, impone un plazo a fin de que los acreedores en el proceso falencial, perciban los importes que le se hubieren otorgado como consecuencia de la distribución final. Este plazo es de un año y se computa desde la fecha de aprobación de aquella (distribución final).

Ahora bien, una vez acaecido el término legal, si el acreedor no realizó las gestiones necesarias para la percepción del dividendo concursal, la caducidad opera de de pleno derecho, declarándose de oficio por el juez interviniente, y proceden a destinarse los importes respectivos al patrimonio estatal, a fin de promover el sistema educativo.

Lo expuesto ha generado un sinnúmero de discusiones y fallos en torno a constitucionalidad de la medida establecida en el plexo normativo en cuestión, puesto que parecería contraria lo estipulado en el “Artículo 17 de la Constitución Nacional”, siendo éste el tema a abordar a lo largo del presente.

Se torna de vital importancia entonces, como eje central de nuestra tesis, determinar si la caducidad del dividendo concursal, restringe o no el derecho a la propiedad, garantizado constitucionalmente, pues es dable destacar que su aplicación directa, sin ningún tipo de apercibimiento o intimación, es cuanto menos cuestionable. Máxime, considerando que la propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de ella sin que exista una sentencia fundada, y es aquí donde surge nuestro gran interrogante: ¿se encuentra debidamente fundada la disposición del “Artículo 224 de la Ley 24.522”?

En lo que nuestro trabajo de investigación respecta, nos centraremos en el análisis exhaustivo de las posturas doctrinales y jurisprudenciales, en torno a esta cuestión, y a la importancia que reside en el tema, pues tratándose de la pérdida de un derecho, consideramos que podría haberse intentando o aplicado un medida menos lesiva, o menos

imperativa o menos absoluta. Resulta evidente de que la forma en la que se ha dispuesto la caducidad de este derecho es a todas luces arbitraria y en consecuencia inconstitucional.

Sabido es que, cualquier normativa que contraríe derechos garantizados constitucionalmente, como en el caso que nos ocupa, el de propiedad, debieran ser adecuadas a la Carta Magna, pues es reglamentación suprema de nuestro país.

En síntesis, a lo largo del presente se abordará la problemática expuesta analizando los antecedentes, los objetivos generales y específicos, el planteo de la hipótesis, su fundamento, describiendo la metodología a utilizar y la bibliografía referenciada, para luego profundizar en el proceso falencial en sentido amplio y específicamente en la discusión que gira en torno a la constitucionalidad de la caducidad en la percepción del dividendo concursal.

CAPITULO I

1.1. Planteamiento del problema.

Como se adelantó en los párrafos que anteceden, el problema que se plantea en torno a la caducidad de los dividendos concursales y su derivación al patrimonio estatal, deriva en la necesidad de determinar su compatibilidad constitucional con el derecho a la propiedad, analizando cada una de las posturas adoptadas y sus fundamentos.

En efecto, si nos centramos en que el patrimonio es inviolable y que nadie puede ser privado de ella, en ausencia de una sentencia fundada, cabe cuestionarse si la inactividad del interesado resulta fundamento suficiente para tamaña medida, que siquiera otorga un apercibimiento o una intimación.

El problema del que partirá entonces la investigación, se halla ligado a la vulneración de un derecho fundamental, considerando la medida un tanto arbitraria y desmedida.

1.2. Justificación.

La justificación de la investigación de la hipótesis planteada, deriva en la necesidad de adecuar la medida establecida por el “Artículo 224 de la Ley 24.522”, a lo establecido en nuestra carta suprema, es decir, compatibilizar su aplicación a la garantía constitucional contenido en el “Artículo 17 de la Constitución Nacional”.

Es que si bien el instituto de la caducidad es conforme a derecho, su aplicación parecería un poco desmedida o arbitraria, no sólo por su tan acotado plazo para ejercer el derecho a cobro, sino también por su oficiosidad y operación de pleno derecho, y lejos de

resultar debidamente fundada, como lo establece la excepción estipulada en el “Artículo 17 de la Constitución Nacional”.

Lo que se intenta, con nuestra investigación es aportar descubrimientos que se vayan obteniendo, junto con las propuestas de mejora que puedan definirse, a fin de comprender e interpretar el fin del legislador, a la vez que comprobar o no la hipótesis planteada como bregar por el respeto a las garantías constitucionales de las cuales deben gozar todos los ciudadanos, en caso de considerarse en favor a la inconstitucionalidad del “Artículo 224 de la Ley 24.522”.

1.3. Objetivos generales y específicos

El objetivo general de la presente tesis, reside en analizar si la inactividad del acreedor en la percepción del dividendo concursal, resulta un fundamento de tal entidad como para contrariar o más bien ser considerado como una excepción a la inviolabilidad de la propiedad, garantizada en la “Constitución Nacional”.

Respecto a los objetivos específicos, podríamos delimitarlos a:

- 1) ahondar en el análisis de la constitucionalidad o no de la caducidad del dividendo concursal.
- 2) comparar las distintas posturas adoptada por los doctrinarios de la materia como así también los precedentes jurisprudenciales.
- 3) definir alternativas a fin de dar solución a la hipótesis planeada.
- 4) enaltecer la idea de que la medida aplicada, si no se encuentra debidamente fundada, viola el derecho de propiedad.

1.4. Hipótesis

En base a lo expuesto hasta aquí, en cuanto al planteo del problema y su

justificación, y a fin de poder orientar nuestra investigación, resulta menester plantear nuestra hipótesis y comprobarla a lo largo de nuestra tesis doctoral.

En consecuencia, nuestra hipótesis se puede sintetizar en: *"La inactividad procesal del acreedor, en la percepción del dividendo concursal, resulta fundamento suficiente a los efectos de privarlo del derecho de propiedad, establecido en la Constitución Nacional"*

CAPITULO II

2.1. Metodología

2.1.1. Marco teórico

Previo al inicio de la presente tesis se realizó una exhaustiva investigación del “Artículo 224 de la Ley 24.522”, específicamente lo regulado en torno a la aparente contradicción con la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, intentando comprender el fundamento por el que se genera esta contrariedad constitucional.

Es así que al realizar un minucioso análisis de este instituto, en contraposición con la “Constitución Nacional” e incluso la jurisprudencia de la “Corte Suprema de Justicia” (en adelante “CSJN”), se advirtió que existe cierta postura, que se inclina por sostener que la el artículo en cuestión no transgrede derecho de propiedad alguno, ni del acreedor ni del fallido, con fundamente en que se encuentra en el patrimonio de ninguno de ellos.

Ahondando en la consulta de variada doctrina y jurisprudencia, se podría afirmar a priori que en su mayoría coinciden en que el artículo en cuestión no resulta violatorio del derecho de propiedad, por lo que hace más difícil adoptar una postura contraria a la misma.

Al respecto, corresponde cuestionarse qué tiene mayor importancia, si la aplicación restrictiva de un instituto como la caducidad, que es una especie de castigo, o el derecho constitucional de protección de la propiedad, y en su caso también preguntarse por qué no pueden coexistir ambos de forma tal que resulte beneficioso en su totalidad.

Como se analizará más adelante en profundidad, la CSJN el caso "Carbometal", en el que el acreedor cuestionara la constitucionalidad del “Artículo 224”, luego de que no retirara la suma depositada a su favor y transcurriera el plazo anual de caducidad, bajo el

fundamento de que se afectaba el derecho de propiedad tanto del fallido como el de los acreedores, señaló que el pago realizado a los acreedores importa la enajenación de la propiedad en cabeza del fallido, y al tener el pago carácter irrevocable, tampoco procedería su devolución.

De igual forma, manifestó que el transcurso del tiempo, implica el abandono de la propiedad por parte del acreedor, y en consecuencia consideró lógica y razonable la solución dispuesta por el legislador, y obviamente constitucional el artículo en cuestión.

Así pues, la doctrina de la CSJN parecería ser pacífica en defender el instituto en cuestión, y manifestarse a favor de la constitucionalidad del “Artículo 224 de la Ley 24.522”, pero existen otros precedentes, de tribunales de menor rango que lejos se encuentran de coincidir con la doctrina del máximo tribunal.

Además, se analizará la doctrina del fallo "Clínica Marini", donde la CSJN que establece la necesidad de notificar el proyecto a los acreedores laborales de manera personal y efectiva, a fin de evitar una lesión a su derecho al cobro y preservar su derecho al dividendo falencial. Es así que la Corte otorgó a esta clase de acreedores, los laborales, una tutela preferencial.

Dicho en otras palabras, la Corte agregó el presupuesto de la publicidad para este tipo de acreedores (laborales), resultando entonces obligatoria la notificación del proyecto de distribución. Podría decirse que para este tipo de acreedores, la limitación del artículo 224 es un poco menos lesiva, y en consecuencia, genera desigualdad con los demás.

Es por ello que a lo largo de esta tesis, se realizará una comparación de distintas fuentes de información o doctrinarios en la materia, a fin de poder comprobar la veracidad de nuestra hipótesis.

Ahora bien, en forma previa a mencionar la técnica específica, corresponde referirse a algunas reflexiones relativas a ella, a saber:

Al decir de (Tójar Hurtado, 2006), “esta fase no está constituida por un período independiente y diferenciado temporalmente en la investigación, puesto que ello se encuentra en completa interacción con otras fases de la misma, como la obtención de la información.”

Asimismo, según (Pérez Serrano, 1994), “el proceso de análisis de datos cualitativos es sistemático y ordenado, aunque no por ello rígido ya que obedece a un plan, considerándose intelectualmente artesanal y de carácter interactivo pues se exige volver sobre los datos, analizarlos y replantear el proceso, no considerándose esta etapa como un estadio final por su carácter cíclico”.

Con ello se quiere significar que se aplicará la lógica inductiva, y es aquí donde la información recogida será clasificada y agrupada de acuerdo a características y elementos que permitan inferir conclusiones, con relación a los objetivos planteados y las preguntas realizadas en el planteamiento de la investigación, y de tal forma evidenciar los elementos encontrados que pudieran conectarse de manera directa con los basamentos teóricos.

En consecuencia, según (García LLamas, 2003), “lo que se busca es descifrar mensajes en los datos, partiendo de la base de una inexistencia de estrategia única o procedimiento general válido para todo tipo de análisis cualitativo, sustentándose en una propuesta desde la reducción de datos hacia la obtención de datos y conclusiones.”

En definitiva, la técnica de recolección de datos y el muestreo utilizado será el análisis documental de fuentes de carácter primario, secundario y terciario. A fin de evaluar el mejor método de investigación para el proyecto, corresponde destacar que se ha basado en la siguiente bibliografía:

- “Sautu, Ruth; Boniolo, Paula; Dalle, Pablo; Elbert, Rodolfo. La construcción del marco teórico en la investigación social. En publicación: Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la

metodología. CLACSO, Colección Campus Virtual, Buenos Aires, Argentina, 2005.”

- “Wainerman, Catalina; Sautu, Ruth. La trastienda de la investigación. Ediciones Lumiere S.A. 3. ed. 2001.”
- “Babbie, E. (1996) Manual para la práctica de la investigación social, (Bilbao: Desclée De Brouwer)” Capítulo 4: “Diseño de investigación”.
- “Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, Pilar. Metodología de la Investigación. Edición McGRAW - Hill Interamericana De México, S.A. de C.V”.

En lo que al tema específico de tesis respecta, si bien al realizar la extensa revisión bibliográfica, no se han encontrado muchos autores que ahonden en la problemática en cuestión, se podrá realizar una comparación entre los autores, la ley y lo que doctrinariamente ha establecido la jurisprudencia.

Por ello, los antecedentes a utilizar para la elaboración de la tesis serán principalmente la “Ley 24.522”, los precedentes jurisprudenciales de la CSJN, y los doctrinarios en la materia, puesto que son los que realmente abordaran la problemática elegida por el investigador, que se irán detallando y analizando a lo largo del presente.

2.1.2. Abordaje metodológico

El presente trabajo es un estudio exploratorio sobre la base de revisión y análisis bibliográfico del problema planteado; con un enfoque histórico en el que se delimitará el contexto -lugar y período- a analizar, definirán las variables y categorías que se estudiarán a lo largo de la tesis, fundamentarán teóricamente las mismas, y se identificarán las rupturas en un período de tiempo; y tiene como finalidad construir alternativas y nuevas preguntas, para futuras investigaciones de carácter analítico o de profundización.

Con la estructura general de este trabajo, se intentará demostrar la veracidad de

nuestra hipótesis y comprender el fin de la normativa en análisis, al olvidar la protección del derecho de la propiedad como norma suprema, y en consecuencia respetar lo dispuesto por la Constitución Nacional y para ello vincular la doctrina y jurisprudencia existente en contraposición con la limitación de la ley.

En consecuencia, la metodología utilizada consistirá en la comparación de diferentes fuentes bibliográficas (primarias, secundarias y terciarias) y consecuentemente, el estudio de argumentos teóricos.

Entendemos prudente entonces, basar la tesis en el paradigma constructivista de la metodología cualitativa. ¿Por qué utilizamos esta metodología? Pues de acuerdo a lo establecido en el documento "*La construcción del marco teórico en la investigación social*", los supuestos axiológicos de esta investigación corresponden a la metodología cualitativa.

Esta metodología, "trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica, produciendo datos que comúnmente se los caracteriza como más "ricos y profundos", no generalizables en tanto están en relación con cada sujeto, grupo y contexto, con una búsqueda orientada al proceso (...) El constructivismo es tal vez su máximo representante, postulando que la realidad es edificada socialmente por las múltiples construcciones mentales de los sujetos sobre las cosas y las acciones. Desde este lugar no existiría una verdad única y demostrable, sino que los significados de lo real varían según los quien los construya." (Palazzolo, 2013)

La realidad es subjetiva y múltiple, más aún cuando estamos hablando de una ciencia humana.

Seguidamente, los supuestos epistemológicos corresponden a la metodología cualitativa porque de manera inconsciente, mi postura como investigador se encuentra en interacción con el objeto de investigación.

Luego, cuando me enfoco en los supuestos axiológicos, entiendo que mis valores se encuentran sumergidos en el proceso de conocimiento y es inevitable no ejercer la reflexión de los mismos.

Finalmente, la metodología utilizada es de proceso inductivo y siento confianza y autenticidad con el proyecto (Sautu, 2005)

En síntesis, la orientación metodológica de la presente investigación estará basada en las características de una investigación cualitativa, en la cual se usa de manera exclusiva la información de tipo académica, revistas, informes etc., y el análisis se enfoca en conseguir las descripciones precisas de la constitucionalidad o no del “Artículo 224 de la Ley 24.522”.

Esta investigación será de forma descriptiva-analítica por cuanto su fin es establecer y determinar la importancia del fundamento de cualquier resolución que tenga por objeto contrariar el derecho de propiedad.

La estrategia metodológica que será usada tendrá un enfoque cualitativo, basado en la recolección de datos, sin información numérica que descubrir, tan solo se formulan preguntas que vayan dando cuerpo a la investigación y en su proceso puedan ser interpretadas y respondidas, iniciando con la búsqueda de la información relacionada con el tema a desarrollar.

En la investigación cualitativa entonces, en vez de iniciar con la teoría y luego "girar" al mundo práctico para verificar si la investigación tiene sustento en datos y resultados, el investigador comienza inspeccionando los hechos y durante su investigación es que se desarrolla el enfoque que desea darle al tema elegido.

CAPITULO III

3.1. Antecedentes históricos de la quiebra

En forma previa a adentrarnos en el tema central de la tesis, corresponde efectuar un repaso histórico del proceso falencial, pues dicho procedimiento es el marco jurídico dentro del cual se encuentra regulada la caducidad del dividendo concursal.

En el derecho romano, la denominada "ejecución personal" tuvo una evolución, pues luego de un lapso, se convirtió en la "ejecución patrimonial", pasando así de la persona al patrimonio.

Luego, este tipo de procedimiento era regulado con la "Doce Tablas" que no hacía diferenciación entre uno o varios fallidos, y transcurridos treinta días se dictaba la sentencia, denominada "*Manus Injunctio*", a través de la que se determinaba que el deudor debía trabajar para el acreedor durante sesenta días, a fin de abonar su deuda; y una vez vencido el plazo, el deudor pasaba a ser "propiedad" del acreedor, a quien se lo habilitaba para hacer lo que quisiera.

Este tipo de procedimiento era tan aberrante, que fue sustituido por la "*Nexum*", a través de la cual si bien el acreedor podía hacer lo que deseara con el deudor, el sometimiento era facultativo, reemplazada luego por la ley "*Poetelia Papiria*" que si bien se le parecía a las anteriores, en cuanto al mecanismo, suprimía el maltrato al que era sometido el deudor en aquellas.

Con el derecho romano clásico, surge la "ejecución patrimonial" dividida en tres formas de ejecución: "*Missio in Possessionem*" (el bien pasa al patrimonio del acreedor, origen del actual embargo) , "*Bonorum Proscriptio*" (proceso similar a los anteriores,

donde era más bien una ejecución personal) y "Bonorum Venedictio" (lo bienes eran vendidos en subasta pública).

Es a partir del derecho estatutario que aparece el verdadero origen del proceso falencial o quiebra.

3.2. Evolución legislativa

En cuanto a la evolución legislativa de la quiebra, podemos destacar que en el año 1974 surge el derecho mercantil, que al no contar con disposiciones relacionadas a la quiebra, eran de aplicación las "Ordenanzas de Bilbao", siendo la única regulación aplicable hasta el Código Veleziano.

Estas ordenanzas establecían un clasificación tripartita de fallidos: los atrasados (solventes pero sin voluntad de pago), los fallidos (insolventes) y los alzados (disponían de la cosa ajena en forma delictiva).

En el año 1862 se aprueba el "Código de Comercio", en el que mediante su artículo 1551 establecía "la insolvencia de los comerciantes":

"Todo aquel que sin razón particular, respecto de alguno o algunos créditos comerciales, cesa de pagar unos, se considera en estado de quiebra, aunque atienda el pago de otros créditos".

En el año 1889 surge la necesidad de reformar el "Código de Comercio" y es en esta oportunidad donde se modifica el "Título IV" identificado "De las quiebras".

Luego se dicta la ley N° 4.156, en el año 1902, que mantenía los parámetros de la anterior, y ya en el año 1933 se promulga la ley N° 11.179 por medio de la cual se le dio mayor intervención al juez, encargado de dirigir el procedimiento, eliminando de esta

forma la voluntariedad de los acreedores, y entre otras cuestiones dispone que la quiebra no se constituye sin una declaración expresa y diferentes remedios procesales, como el "avenimiento", el "concordato", la "liquidación anticipada" y los "pequeños concursos".

Con la ley N° 19.551, ya comienza a tomar forma lo que es en la actualidad el proceso falencial, y a través de la cual se unifica el procedimiento tanto para los comerciantes como para los que no lo son.

Finalmente, en el año 1995 se promulga la ley N° 24.522 actualmente en vigencia, y si bien sustituye la anterior regulación, mantiene muchos de sus lineamientos.

3.3. Antecedentes del dividendo concursal

Históricamente el plazo de caducidad del dividendo concursal, estaba regulado bajo el amparo del "Artículo 221 de la Ley 19.551" del año 1984, siendo el mismo de cinco años.

Cuando se efectuó la reforma de la "Ley 24.522 (Artículo 224)", en el año 1995, se decidió acotar el plazo de cinco años al exiguo término de un año, lo cual generó varios precedentes jurisprudenciales, con diferentes posturas respecto a la inconstitucionalidad del artículo en trato y si su efecto confiscaba la propiedad del acreedor, en contraposición a lo estipulado por el "Artículo 17 de la Constitución Nacional".

Para poder comprender el fin que tuvo en miras el legislador, al limitar y quizás contrariar una garantía constitucional, consideramos importante conceptualizar el "*dividendo concursal*" como el importe dinerario correspondiente a cada acreedor, en la distribución final del patrimonio correspondiente a la liquidación falencial.

Ahora bien, una vez aprobado el proyecto de distribución, a cargo de la sindicatura interviniente en el proceso falencial o quiebra, se procede a lo conocido como dividendo

concurzal, y es a partir de esta aprobación, que el acreedor cuenta con el plazo de un año para realizar todo tipo de gestiones para muñirse del dinero depositado judicialmente.

En consecuencia, el derecho de percepción de los fondos por parte de los acreedores que se encuentren comprendidos en la distribución, caduca al año de aprobada la distribución final.

Dicha caducidad es decretada de oficio y opera de pleno derecho, por lo que se procede a la derivación de los importes al patrimonio estatal, específicamente al impulso de la educación.

Si bien, sabido es que la caducidad es consecuencia de la inactividad del interesado, en el caso, para perseguir e impulsar el cobro a su favor, considerándose dicha actitud como un abandono o desinterés, y que gran parte de la doctrina y jurisprudencia es conteste en reconocer constitucionalidad al “Artículo 224 de la Ley 24.522”, resulta cuanto menos cuestionable el hecho de que al asignarse el o los acreedores, el importe ya se encuentra dentro de la esfera del patrimonio del mismo, y allí entonces, la aparente violación a la inviolabilidad de la propiedad.

CAPITULO IV

4.1. Cuestiones preliminares

Previo a adentrarnos en el tema central de nuestra tesis, resulta necesario realizar una breve reseña de las previsiones generales del procedimiento concursal y falencial, pues en definitiva es a través de este procedimiento que surge el plazo de caducidad del dividendo concursal.

Ello así, puesto que en el concurso preventivo no existe una distribución del activo de la empresa, sino un acuerdo homologado por el juez, a efectos de que el concursado pueda cumplir con el pago de su deuda.

En el proceso falencial, la empresa desaparece, deja funcionar, y tanto sus bienes y sus créditos son repartidos a los acreedores, de forma tal que sí existe una distribución, en la que surge el concepto de dividendo concursal y su tan criticado plazo de caducidad para su percepción en cabeza del acreedor.

Si partimos de la premisa de que en nuestro Código Civil y Comercial, se define al patrimonio como "el conjunto de bienes de una persona", éste es la prenda común de los acreedores, pudiendo ellos ejecutar uno o todos los bienes del deudor, para satisfacer con su rédito, la acreencia que les adeuda.

Históricamente, se ha entendido que la quiebra es una forma de ejecución, pero de índole colectiva, puesto que se diferenciaría de la ejecución individual, como consecuencia de que:

- En la ejecución individual, existe un acreedor que persigue a su deudor; en cambio en la quiebra, son parte del proceso todos los acreedores.

- En la ejecución individual se afecta uno o varios bienes del deudor, denunciados por el acreedor; en cambio la quiebra alcanza a la totalidad de los bienes del fallido, resulte o no denunciado por algún acreedor.

- En la ejecución individual si el deudor tiene varios acreedores, se respeta un orden de prioridad, es decir, quien primero embargó, primero cobra. En la quiebra, si bien existen privilegios, todos cobrarán en pie de igualdad, pues lo que se obtiene en el proceso falencial, es distribuido igualmente entre los acreedores.

Es así que en el proceso falencial, el patrimonio del fallido, constituye la garantía de sus acreedores, pues al incumplir el deudor, o acreditarse el estado de cesación de pagos, los acreedores se encuentran habilitados para ir contra los bienes de aquel, y procurarse aquello prometido por el deudor.

Así, ante la ausencia de cumplimiento voluntario de la obligación, en cabeza del fallido o deudor, el Estado garantiza, a través de la actividad jurisdiccional, la actuación de la ley sustantiva, conllevando a la realización coactiva del interés del acreedor.

4.2. Reglas generales de la quiebra

Previo a adentrarnos en el tema central de nuestra tesis, resulta necesario realizar una breve reseña de las previsiones generales del procedimiento falencial, pues en definitiva es a través de este procedimiento que surge el plazo de caducidad del dividendo concursal.

En la quiebra, contrariamente a lo que ocurre en el concurso preventivo, la empresa desaparece, es decir se liquida, no continúa desempeñando funciones mientras dura el proceso.

De esta forma, puede definirse al proceso falencial, como el mecanismo a través del cual, una persona o empresa, no logra afrontar sus gastos, como consecuencia de que ellos son considerablemente mayores a su ingresos.

Al igual que en el concurso preventivo, debe acreditarse el estado de cesación de pagos, y en consecuencia los hechos reveladores del mismo, a saber:

"...1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.

2) Mora en el cumplimiento de una obligación.

3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.

4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.

5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.

6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.

7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos..."
(artículo 79 LCQ).

Asimismo, existen dos clases de quiebra: 1) la indirecta y 2) la indirecta; la primera es consecuencia del fracaso del proceso concursal, es decir, por la falta de acuerdo o conformidades a tal fin; la segunda en cambio, tiene lugar cuando es solicitada tanto por el deudor como por el acreedor.

Cuando la quiebra es solicitada por el deudor, debe dar cumplimiento con los presupuestos objetivo y subjetivo de los "artículos 1 y 2" respectivamente; así como los requisitos del "artículo 11 incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra" (artículo 86 LCQ).

Mientras que cuando la quiebra es solicitada por el acreedor, éste debe acreditar "su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el Artículo 2." (artículo 83 LCQ).

Una vez comprobadas estas cuestiones, el juez cita al deudor a fin de que dentro del plazo de cinco días, ejerza su derecho de defensa; vencido el cual se expedirá rechazando o admitiendo la quiebra.

Tanto el acreedor como el deudor pueden desistir de la solicitud, sin embargo, en el primer caso no debe haber tenido lugar el emplazamiento del "artículo 84", y en el segundo supuesto, sólo puede hacerlo cuando acredite que ha desaparecido su estado de cesación de pago.

En cuanto a la sentencia de quiebra, se requiere contenga lo siguiente:

"1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables;

2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;

3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;

4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;

5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;

6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;

7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;

8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103.

9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.

10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.

11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente." (artículo 88 LCQ).

4.3. Efectos de la quiebra

El principal efecto de la quiebra, y es partir de aquí que comenzamos a adentrarnos en el tema central de nuestra tesis, es el desapoderamiento de los bienes que se encuentren en su patrimonio al momento de declararse la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación, lo cual además, impide su ejercicio de disposición y administración de aquellos, con exclusión de:

"1) los derechos no patrimoniales;

2) los bienes inembargables;

3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas;

4) la administración de los bienes propios del cónyuge;

5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;

6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;

7) los demás bienes excluidos por otras leyes" (artículo 108).

En igual sentido, la sentencia recaída conlleva otros efectos de índole personal, que implica la restricción en los derechos subjetivos del fallido, en distinción con los efectos patrimoniales, dentro de los que se encuentra el desapoderamiento.

Este efecto, considerado el más típico y relevante, implica la pérdida por parte del fallido, de los derechos de disposición y administración de los bienes que componen el crédito común de los acreedores; derechos que son ejercidos por el síndico interviniente, a fin de evitar que el quebrado los desempeñe.

Así, por consecuencia inmediata de la sentencia de quiebra, el patrimonio general del quebrado se transforma en uno especial, subordinado al proceso falencial y afectado a lo constituido como su objetivo principal: "la liquidación de los bienes con destino al pago de los créditos concurrentes".

Como se ha visto, el desapoderamiento alcanza de pleno derecho a la totalidad de los bienes del deudor existentes a la fecha de la declaración de quiebra, con las excepciones dispuestas por la ley, y cesa con la rehabilitación.

Cuando ello sucede, los bienes que hubiere adquirido el quebrado, no comprenden la masa falencial, y en consecuencia, los acreedores no pueden percibir su crédito de allí. Existiendo de esta forma, una masa falencial y otra post falencial, integrada por aquellos bienes ingresados desde la rehabilitación.

Ahora bien, la sentencia de quiebra también restringe el ámbito personal del quebrado, en diferentes aspectos de su vida cotidiana, es decir, en su vida social, profesional, política, y civil; inclusive, sufre limitaciones a su libertad individual, puesto que se le prohíbe salir del país, ya que debe colaborar con la sindicatura.

La inhabilitación de la persona física o jurídica fallida, es objetiva y automática, lo que significa que no importa cuál hubiere sido la conducta anterior del quebrado ni las causa que lo condujeron a esta situación, sino que este estado es consecuencia directa de su emplazamiento como tal.

Esta medida, se aplica desde la sentencia de quiebra y por el término de un año, siendo su rehabilitación también automática, produciéndose de pleno derecho, transcurrida la anualidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, existen otra clase de efectos que no serán analizados exhaustivamente, a fin de no extendernos demasiado en un tema, que si bien es importante, no es el eje central de nuestro análisis, sino más bien un panorama normativo del proceso falencial.

4.4. Informe final de distribución

Ahora bien, por último, resulta necesario analizar el denominado "informe final y distribución" que caracteriza a la quiebra, pudiendo afirmar que el objetivo fundamental de este proceso es la liquidación de los bienes del fallido, a fin de prorratarlos entre sus acreedores.

La quiebra implica un proceso de ejecución colectiva, de modo que su fin práctico consiste en la realización de los bienes de los que ha sido desapoderado el fallido para proceder luego a distribuir el resultado dinerario, primero entre los acreedores privilegiados conforme al orden de sus respectivos privilegios y luego al resto, entre los quirografarios. Este prorrato o "realización de bienes" la realiza el síndico designado en el proceso falencial.

En consecuencia, transcurridos diez (10) días de aprobada la última enajenación, la sindicatura debe presentar un informe que contendrá:

"...1) rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.

2) resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.

3) enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

4) el proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias..." (artículo 218 LCQ).

Tanto el fallido como los acreedores cuentan con el derecho de saber concretamente, cuál ha sido el resultado de las operaciones que se llevaron a cabo, sin tener que para ello solicitarlo en el expediente. En caso que el magistrado considere que no hay observaciones, aprobará las enajenaciones efectuadas por el síndico y las rendiciones de cuentas presentadas.

La exigencia del inciso 2) es complementaria del anterior, puesto que debe efectuarse un resumen ordenado de las operaciones concursales, permitiendo la supervisión de las realizaciones y sus erogaciones, es decir, controlar el movimiento dinerario.

El inciso 3), por su parte, contiene la posibilidad de una futura distribución, toda vez que el detalle de los bienes pendientes de realización, como de los créditos que no fueron todavía efectivizados, facilita la distribución complementaria.

Además, es importante resaltar que existen una serie de actos ineficaces que los que el fallido pudiera realizar durante el denominado "período de sospecha", que tiene lugar desde la fecha en que comenzara la cesación de pagos y la sentencia de quiebra. Dichos actos se encuentran comprendidos tanto en el artículo 218 como en el artículo 219.

Es así que luego de la publicación de edictos por dos (2) días, las observaciones de haberlas, y las reservas que se pudieran efectuar, es decir, una vez aprobado el estado de distribución, el juez cuenta con diez días para resolver, causando causa ejecutoria.

La distribución final puede ser modificada en forma proporcional y a prorrata de las acreencias, e incorporar el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deducir de la misma forma -proporcional y a prorrata- el importe que correspondan a las regulaciones de honorarios que hayan adquirido firmeza.

En consecuencia, realizadas las reservas, comienza el pago del dividendo concursal.

En efecto, el "artículo 221" de la LCQ, establece:

"Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago".

Percepción ésta que cuenta con un plazo de caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el "artículo 224" de la LCQ, a saber:

"Dividendo concursal. Caducidad. El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común".

Aquí es donde comienza el planteo de nuestra hipótesis, es decir, si resulta constitucional este plazo de caducidad de la percepción del dividendo concursal, teniendo en consideración que es propiedad del acreedor, aunque no haya ingresado efectivamente en su universo patrimonial.

Como se advierte, la regulación establece que la extinción del derecho del acreedor a percibir los dividendos que no hubieran cobrado, se concreta al año, a contar desde la fecha de la aprobación del proyecto de distribución. En consecuencia, la inactividad del acreedor, es castigada con la pérdida de cobro, sin embargo este apercibimiento, lejos de encontrar de beneficiar al deudor, puesto que los montos no percibidos por el acreedor, se destina al patrimonio del Estado, a fin de fomentar la educación.

Resulta evidente que la caducidad prevista en el artículo 224 en trato, no es de aplicación al trámite del concurso preventivo sino sólo al proceso falencial, puesto que establece la perención del derecho de los acreedores, a percibir el importe de los dividendos que les corresponden en la distribución, al transcurso de un año desde la fecha de su aprobación, circunstancia que no ocurre en procedimiento concursal, donde no existe ninguna distribución de dividendos concursales, sino un acuerdo homologado que debe ser cumplido por el deudor.

4.5. Conclusión y clausura de la quiebra

El sistema falencial se concibe como un régimen de orden público, circunstancia por la que trámite y conclusión no se encuentran subordinados a la voluntad de las partes, ni incluso, al tribunal, a menos que una disposición legal lo exprese específicamente.

En consecuencia, el impulso de su tramitación constituye un deber del juez y de la sindicatura, no obstante estos deberes y características son comunes al concurso, adquieren mayor relevancia en el proceso falencial, puesto que ninguna quiebra puede considerarse

concluida sino mediante la comprobación jurisdiccional, de haberse dado correcto cumplimiento con la previsión legal para tal efecto, lo cual debe ser expresado a través de una declaración explícita del tribunal, es decir, mediante una resolución o sentencia que así lo disponga.

En efecto, la inactividad procesal hará incurrir al juez y a la sindicatura en una infracción, y en base a estos presupuestos que la legislación establece en forma explícita, las condiciones o requisitos, mediante los que puede considerarse concluido el proceso falencial o quiebra.

Si bien, tanto la conclusión de la quiebra como la clausura del procedimiento, refieren a los aspectos patrimoniales de la quiebra, los mismos se encuentran bien diferenciados.

La conclusión de la quiebra determina la cesación del estado del fallido y la extinción total y definitiva, imposibilitándole la reapertura, de todo el procedimiento de liquidación; cesando de esta forma, todos los efectos y consecuencias de la quiebra, sin perjuicio de la eventual continuación de algunas inhabilidades.

En cambio, la clausura del procedimiento de quiebra, se lleva a cabo en circunstancias en las que no se cuenta con ningún bien para liquidar o bien, cuando sin perjuicio de haberse liquidado todo, no pudo satisfacerse en forma plena a los acreedores, o sea, no pudo satisfacerse el 100% de los créditos concursales y concurrentes, con el producido de la liquidación.

En consecuencia, al no existir más bienes para liquidar, lo que se clausura es el proceso de liquidación y no el estado falencial, esperando poder proceder a la incautación de nuevos bienes, recuperados o adquiridos en forma previa a la rehabilitación, cuando ella procediere.

En efecto, en caso de que aparecieran bienes, luego de la clausura del procedimiento, y dentro de los dos años de en que tuviera lugar, procederá la reapertura de la etapa de liquidación y distribución. De esta forma, es evidente que al delimitarse la clausura del procedimiento, al efecto liquidador, no se extingue el estado falencial, hasta lo previsto en el artículo 231.

En definitiva, los casos de conclusión de la quiebra, pueden resumirse en:

1. Conversión de la quiebra en concurso preventivo.
2. Revocación de la sentencia de quiebra a solicitud del acreedor.
3. Desistimiento formulado por deudor, demostrando -previo a la publicación de edictos- que su estado de cesación ha desaparecido.
4. Liquidación de bienes sin pago total. Si bien no es una causa de conclusión en sentido estricto, la misma puede conllevar a clausura del procedimiento sin su reapertura, si transcurriera un plazo de dos años.
5. Inexistencia de acreedores concurrentes, ciertamente se trataría un concurso sin acreedores, puesto que ningún acreedor si hubiere presentado a verificar su crédito ante la sindicatura.
6. Avenimiento, es el acuerdo privado entre el fallido y los acreedores, del cual el juez no tiene conocimiento ni injerencia, y a fin de superar el estado falencial.
7. Pago total, como consecuencia de la realización de los bienes, es decir, del producido de la liquidación de los mismos y distribuido a los acreedores.

Todas estas alternativas, extinguen el estado de cesación de pagos del fallido, concluyendo así el proceso falencial o quiebra; habiéndose o no abonado en su totalidad el crédito a los acreedores.

CAPITULO V

Habiendo efectuado ya un repaso por los antecedentes del dividendo concursal y los procedimientos de los cuales aquel deriva, el concurso preventivo y la quiebra, corresponde abordar el eje central de nuestro trabajo de investigación.

Es decir, el problema en torno a la caducidad de los dividendos concursales y su derivación al patrimonio estatal, y la necesidad de determinar su compatibilidad constitucional con el derecho a la propiedad, analizando cada una de las posturas adoptadas y sus fundamentos.

En efecto, si partimos de la premisa que la propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de ella, en ausencia de una sentencia fundada, cabe cuestionarse si la inactividad del interesado resulta fundamento suficiente para tamaña medida, que siquiera otorga un apercibimiento o una intimación.

En consecuencia, y a fin de comprobar si la inactividad procesal del acreedor, en la percepción del dividendo concursal, resulta fundamento suficiente a los efectos de privarlo del derecho de propiedad, establecido en la Constitución Nacional, comenzaremos con un breve análisis del concepto patrimonio, el instituto de la caducidad, el pago y el derecho de propiedad, pues resultan importantes para la realización de nuestra investigación.

5.1. Cuestiones preliminares

Patrimonio

Como hemos visto, la concepción de patrimonio se origina en el Derecho Romano, y culmina esa idea de hacer efectivo el crédito a favor del acreedor, sobre el cuerpo del deudor, y comienza a recaer sobre el patrimonio.

De esta forma, el patrimonio es "el conjunto de derechos de que las personas son titulares, hay algunos que sirven para la satisfacción de sus necesidades económicas y que, pueden apreciarse en dinero, el conjunto de estos derechos construye su patrimonio" (Borda, 1989).

Más adelante veremos si el dividendo concursal puede o no ser considerado patrimonio del acreedor, teniendo en consideración esta conceptualización.

Caducidad

Otro de los términos que resulta relevante analizar es el de la caducidad, que a grandes rasgos puede ser definida como el instituto a través del cual, ante la existencia de una situación, en la cual el individuo ostenta la facultad de ejercer una actividad con consecuencias jurídicas, no lo hace dentro de un plazo perentorio, perdiendo en consecuencia el derecho a entablar la acción correspondiente.

"La caducidad es una causa extintiva del derecho subjetivo o del derecho potestativo, por no sobrevenir su hecho impeditivo durante el plazo prefijado por ley, por decisión judicial o por convención. Es decir para que se opere la caducidad es necesario que se produzca el no ejercicio del derecho potestad jurídica, de que se trate y el transcurso del término (legal, judicial o pactado). Como contrapartida, es decir como causa impeditiva de la caducidad, debe producirse el ejercicio del acto (o conducta) que la ley o convención ha previsto, para que esa extinción (o caducidad o decadencia) no se produzca y, por consiguiente, se opere el resultado inverso al que hubiera producido la caducidad, la adquisición del derecho de que se trate" (Spota Alberto, G. E., 2004).

En pocas palabras, "la caducidad extingue el derecho no ejercido" (artículo 2566 CCCN), en lo que a nuestro tema respecto, extingue el derecho de percibir el dividendo concursal.

Pago

"El pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación" (artículo 825 CCCN) y el mismo existe cuando se dan los requisitos de "identidad, integridad, puntualidad y localización" (artículo 827).

Teniendo en consideración lo expuesto, es que en principio al momento de que el dividendo concursal, sale del patrimonio del deudor, y aunque el acreedor no hubiere ejercido su derecho de cobro -que es lo que en definitiva caduca- podríamos hablar de pago en sentido estricto.

En efecto, en el marco descripto, surgen claros los elementos del pago, es decir, existe identidad de sujetos (acreedor y deudor), objeto (obligación de dar), causa fuente (deuda o dividendo concursal), y causa fin (cancelar el pago del dividendo concursal), por lo que insistimos, el concepto de pago se encontraría dado.

Derecho de propiedad

La Constitución Nacional, en su artículo 17, dispone que "la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie".

Teniendo en consideración entonces que, dentro de la "inviolabilidad" que enmarca este derecho, se encuentra inmerso el acto jurídico de disposición y utilización de la propiedad, como así también del derecho adquirido e ingresado al patrimonio, cabe cuestionarnos si el dividendo concursal ya ha ingresado al patrimonio del acreedor, cuando se produce la distribución del activo. Si la respuesta es afirmativa, no encontraríamos frente a una clara violación del derecho de propiedad de los acreedores, y en consecuencia, el "artículo 224" de la LCQ trasgrede "el artículo 17" de la Constitución.

Es que al hacer alusión a la "inviolabilidad", podemos sostener que significa que nadie puede lesionar este derecho, ni el Estado ni un particular y se encuentra garantizada mediante la prohibición de la imposibilidad de privación sin sentencia fundada, la eliminación de la confiscación y la requisa.

Partiendo de esta premisa, resulta evidente entonces, que en lo que hace al dividendo concursal -específicamente cuando el Estado se apodera de los bienes que no habrían sido reclamados por el acreedor-, nos encontramos ante un supuesto de confiscación, aún incluso, pese a encontrarse erradicada de la Constitución Nacional, pues si bien podría considerarse de utilidad pública -por la derivación a la educación- su obtención (caducidad) resulta arbitraria, y en consecuencia, atenta contra el derecho de propiedad, reconocido constitucionalmente.

Además, resulta importante destacar que la prohibición de la confiscación, también se encuentra prevista en el "Pacto de San José de Costa Rica", "artículo 21 inciso 2", al establecer que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".

En definitiva, surge evidente sólo la expropiación, fundada en razones de utilidad pública o justamente indemnizada, es la única que se encuentra autorizada por nuestro ordenamiento y ella no es la que se estaría ejerciendo en el caso de los dividendos concursales objeto de nuestro trabajo.

5.2. Dividendo concursal.

Como hemos analizado a lo largo del presente, el dividendo concursal tiene lugar luego de la distribución final, es decir, una vez que se liquida la sociedad comercial o empresa, aparece el derecho de cobro del dividendo concursal, en cabeza de los acreedores.

A partir de allí, los acreedores cuentan con un plazo de un año a fin de realizar las gestiones tendientes a percibir el dividendo concursal a depositado a su favor.

Podría decirse entonces que el dividendo concursal es el monto en dinero que le pertenece a cada acreedor en la distribución de los fondos, derivados de la liquidación falencial, usualmente se lo conoce como "moneda de quiebra".

Una vez que se aprueba el proyecto de distribución y se convierte en un estado de distribución, se procede al pago del dividendo concursal correspondiente a cada acreedor; es en cabeza de la sindicatura que se encuentra la confección del proyecto de distribución, en forma proporcional, prorrateando la acreencia.

A partir de este momento, comienza el plazo de un año para percepción, y en consecuencia nuestro análisis profundiza en torno a la constitucionalidad del plazo de caducidad del dividendo concursal.

5.3. Caducidad del dividendo

Como venimos analizando, según el "artículo 224" de la LCQ, "el derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación"; reduciéndose de esta forma, considerablemente el plazo de caducidad, puesto que la antigua ley estipulaba un plazo de cinco años. La

misma se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación (artículo 224 LCQ).

De esta forma, el efecto de la caducidad, es la pérdida del derecho de cobrar el dividendo concursal, sin ninguna declaración al respecto, razón que funda en su operatividad de pleno derecho.

Este dispositivo legal ha sido objeto de varias críticas, en torno a su constitucionalidad, y es a partir de ella que surge nuestra necesidad de analizar las circunstancias que harían o no a la trasgresión constitucional de la normativa.

Además, existe otra discusión en torno al destino de los fondos que no son cobrados por los acreedores, como consecuencia de su inactividad para percibirlos; en consecuencia, algunos consideran que deberían regresar al patrimonio del fallido o dividirlo entre los acreedores restantes; otros si bien están de acuerdo con el destino regulado por el artículo en cuestión, consideran que previo a la operatividad de la caducidad, habría que notificar a aquellos acreedores que al momento no lo hubieran percibido, a fin de que darles un plazo mínimo para el impulso del cobro de los dividendos concursales, se declarará sin más la caducidad de los mismos.

En efecto, (Casadio Martínez, 2013), manifiesta que debería modificarse el régimen de notificaciones del dividendo, proponiendo que "previamente a la declaración de caducidad debería notificarse, en el domicilio constituido a los acreedores que no lo percibieron, haciéndoles saber que, de no cobrarlo en un plazo perentorio que podría ser de por ejemplo treinta días, se decretará la caducidad de los mismos, sobre todo en aquellos procesos en que se realizó la publicidad edictal del proyecto de distribución del síndico, que es una mera formalidad -más allá de la presunción iure et de iure de conocimiento erga omnes-, por cuanto la mayoría de los acreedores (y sobre todos los laborales) no leen el Boletín Oficial y en muchos casos ni siquiera los periódicos de gran circulación".

Por otra parte, (Gerbaudo, 2013) considera que "la publicación por edictos no resulta suficiente, pues si el acreedor no concurre a la percepción del dividendo en el término de un año, igual se produce la caducidad del derecho al cobro del dividendo concursal; por lo que cree más adecuado que se ordene una notificación en el domicilio constituido al momento de solicitar la verificación de su crédito. Es decir, propugnan reforzar la publicidad edictal por la remisión de cédulas al domicilio constituido de los acreedores".

En lo que a nuestra investigación respecta, cabe analizar si la caducidad del dividendo concursal vulnera un derecho adquirido del acreedor, si resulta confiscatorio, en definitiva si resulta o no violatorio de las previsiones constitucionales.

Previamente, corresponde recordar lo consagrado en el "artículo 17" de la "Constitución Nacional": "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada".

Partiendo de esta premisa, todo parecería que el "artículo 224 de la LCQ" es contrario a nuestra Carta Magna, pues bien podría considerarse a la caducidad como una violación a la propiedad. Máxime, teniendo en consideración que el dividendo concursal salió de la esfera patrimonial del deudor, para ingresar en el patrimonio del acreedor, sin perjuicio de que el dividendo no haya ingresado en sentido estricto, existe una resolución que indica que el acreedor "x" es su propietario.

Parte la doctrina se inclina en favor de la constitucionalidad del artículo 224, pues consideran que la caducidad es aplicada correctamente, pues la inactividad del acreedor deber ser tomada como un abandono o renuncia del derecho a percepción. Además, afirman que al fallido, por su parte, ya no le pertenece el dividendo concursal, por lo que difícilmente pudiera verse privado de algo que no tiene.

En consecuencia, la normativa en análisis, lejos se encontraría de atentar contra la

propiedad consagrada en Constitución Nacional, puesto que desde que los dividendos egresaron del patrimonio del fallido, no se vulnera su derecho, y respecto del acreedor tampoco, toda vez que si bien ingresaron a su patrimonio y serían de su propiedad, ante su inactividad los ha perdido.

Así, coinciden en considerar que no se afecta ningún precepto constitucional y en consecuencia comparten la doctrina de un reciente fallo:

“El conflicto incoado respecto al artículo 224 de la ley concursal no lesiona derechos adquiridos de los acreedores verificados, ni impacta sobre el patrimonio de estos y de la fallida, por cuanto al presentarse y aprobarse el proyecto de distribución previsto por el artículo 218 de la ley concursal, los fondos han salido del patrimonio de la deudora y, por ende, los derechos de todos los acreedores han quedado determinados por un acto procesal consentido en el ámbito del proceso falencial. No hay afectación constitucional para el acreedor que, por su desidia y falta de interés, no cobró su dividendo en término legal, puesto que nuestra legislación positiva hace caducar, por ese desinterés, su derecho” (CNCom - Sala B - 18/02/2019 - “Olmatic S.A. s/quiebra”).

A lo expuesto se suma la doctrina del fallo "Fernández, Osvaldo Rubén s/quiebra" (CNCom - Sala B - 7/02/2019), a saber:

-“La afectación de los recursos vacantes del activo falencial al patrimonio estatal, para fomento de la educación común, no resulta inconstitucional, pues no es irrazonable que la ley presuma que el abandono del acreedor en percibir su dividendo implique una renuncia en favor del Estado, en beneficio de un objetivo de bien común, y no del fallido ni los demás acreedores, debido a que los derechos de todos ellos han quedado consolidados con la aprobación de la distribución. El espíritu de la ley tiende a la abreviación de los plazos, impidiendo la elongación desmesurada e irrazonable de su trámite y sancionando al acreedor poco diligente en la percepción de su dividendo con la caducidad automática de su derecho”

-“El conflicto incoado respecto del artículo 224 de la ley de concursos y quiebras no lesiona derechos adquiridos de estos y de la fallida, por cuanto al presentarse y aprobarse el proyecto de distribución previsto en el artículo 218, los fondos han salido del patrimonio de la deudora y, por ende, todos los derechos de los acreedores han quedado determinados por un acto procesal consentido en el ámbito del proceso falencial. No hay afectación constitucional en el acreedor que, por su desidia y falta de interés, no cobró su dividendo en término legal, puesto que nuestra legislación positiva hace caducar, por ese desinterés, su derecho”

-“No hay violación a la garantía que establece el artículo 17 de la Constitución Nacional, siendo el interés del artículo 224 de la ley de concursos y quiebras solo coadyuvar el fomento de una de las actividades esenciales del Estado, como es la educación común”

Otra parte de la doctrina, y quizás la mayoritaria, se inclina por la inconstitucionalidad del "artículo 224" de la "LCQ", pero su teoría se funda en la vulneración de los derechos del fallido, en la violación de su derecho de propiedad, y no del acreedor, de esta forma, consideran que los dividendos concursales -ante el abandono del acreedor- deberían reingresar al patrimonio del fallido o deudor, o redistribuirlo entre los acreedores restantes, en caso de que no se encontrare satisfecha su acreencia.

De esta forma, consideran que atribuyéndosele un bien privado al Estado, sin perjuicio del destino final de los fondos (educación), nos encontramos frente a una confiscación, y por lo tanto a una violación a la propiedad.

Según "Bertelio Fusaro", la medida confiscatoria solo podría aplicarse a modo de sanción, por lo que afirma que "se tendría que limitar este derecho a favor del Estado cuando la actitud del quebrado merecería una sanción y esta forma no sería contraria al derecho positivo" (Sajon, 1985)

Por su parte, "Sajón Jaime", no comparte la conclusión precedente "porque si los acreedores no han cobrado totalmente sus créditos verificados, no se puede destinar esos bienes al fomento de la educación pública común sin su conformidad, porque estos serían en definitiva los verdaderos damnificados con esa donación" (Sajon, 1985).

"Antoni Piossek" y "Robinson Rodríguez" se inclinan también por la inconstitucionalidad del articulado en cuestión, al expresar que: "es poco acertada la segunda parte del artículo 224 de la ley 24522, por la cual el estado pasa a ser propietario de los fondos no cobrados afectando los argumentos de la educación pública, sin contar con mayores argumentos jurídicos" (Piossek, 2000).

Estos doctrinarios, no encuentran en esta normativa, los principios de igualdad y razonabilidad que deben primar en una norma, para ser justa.

Por su parte, "Piantoni", sostiene que "este dispositivo que atribuye un bien privado al Estado, sin causa, sin justificación legal y sin obligación a su cargo, importa una verdadera confiscación atentatoria a lo prescripto por el artículo 17 de la Constitución Nacional. El lesionado es el deudor fallecido en un caso o los acreedores de este en otros casos, la inacción del acreedor es el único hecho que determina el derecho del Estado, cualquiera sea la causa por la cual aquel adopte esa actitud, ya sea porque renuncia transitoriamente a su derecho aún cuando sea con el fin de hacer una liberalidad o porque involuntariamente hace factible la caducidad de su derecho" (Piantoni)

Según "Penacca" el desapoderamiento es una especie de medida cautelar, por lo que la propiedad de los dividendos concursales, los ostenta el deudor o fallido, considerando inconstitucional la segunda parte del "artículo 224", por trasgredir los "principios de igualdad y razonabilidad" que debe existir en cualquier normativa (Barreiro, 2005).

Asimismo, (Barreiro, 2005) afirma que en el concurso preventivo, coexisten el "titular de los bienes el fallido y los beneficiarios de su liquidación, los acreedores" y en

consecuencia no puede incluirse a un tercero -como lo es el Estado- y otorgársele la calidad de beneficiario. No resulta justificación suficiente, que el apoderamiento estatal se funde en el interés común; máxime cuando se trata de un monto no percibido por su acreedor.

Finalmente, en palabras de (Ciminelli) "la inacción del acreedor que deja operar la caducidad del dividendo debería beneficiar al deudor, ya que él no perdió en momento alguno la nuda propiedad de los bienes realizados; ergo su producto deberá, por imperativo legal, ser entregado al deudor. Disponer que en el supuesto del 224, operada la caducidad, es del Estado quién se beneficia resulta palmariamente inconstitucional, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución".

(Monti, 2008), luego de realizar un análisis a la situación de abandono y confiscación, concluye en que "el art. 224 LCQ, parte final, lesiona por consiguiente el derecho de propiedad del deudor fallido. Pues no hay aquí una conducta ilícita suya susceptible de justificar esa suerte de incautación de los bienes por el Estado con el loable fin de la educación común, como en el supuesto que legisla el art. 18 de la ley de sociedades comerciales. Sólo se trata aquí de un remanente que no fue percibido por un acreedor debido a su propia inacción. Por eso, la aplicación de la norma de que se trata, produciría una confiscación del patrimonio del fallido, con grave lesión a su derecho de propiedad que tiene raigambre constitucional. Y eventualmente de los restantes acreedores cuyos derechos creditorios tienen igual amparo".

Bajo la misma perspectiva o enfoque que los doctrinarios mencionados, podemos destacar el precedente jurisprudencial de la Sala I de Bahía Blanca (CCiv. y Com., Sala I, Bahía Blanca - 03/09/2015, "Chabagno, Ricardo P. s/quiebra", al manifestar:

"No creo que pueda hablarse de pago y argumentarse sobre su irrevocabilidad sin una efectiva percepción del dividendo por el acreedor interesado (art. 725 y ss., CC; art. 865 y ss., CCyCo.), por lo que si este no concurre a retirar los fondos puestos a su disposición, el principio de subrogación real indica que siguen siendo del fallido, por lo que en virtud del desapoderamiento operado deberían estar afectados a la satisfacción de los

acreedores parcialmente insatisfechos, pues forman parte de la prenda común que tuvieron en mira al conceder crédito al deudor (art. 107, LC).

La irrupción -en ese contexto- del Estado como destinatario de los dividendos abandonados (por más loable que resulte la afectación específica prevista en la norma) no tolera un elemental test de razonabilidad (art. 28, C N) y afecta palmariamente tanto el derecho de propiedad de los acreedores cuanto del deudor común (art. 17, C N); particularmente de este último -en el caso de existir más bienes a liquidar, como en la especie-, dado que se estaría violando la regla explícitamente consagrada en el nuevo artículo 743 del Código Civil y Comercial, en el sentido de que 'el acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero solo en la medida necesaria para satisfacer su crédito".

De esta forma, resulta difícil aseverar que existe una postura mayoritaria, encontrándose bien dividida tanto la doctrina como la jurisprudencia en torno a la constitucionalidad del artículo 224 de la LCQ; incluso dentro de la posición que se inclina por la inconstitucionalidad, existen quienes consideran que la propiedad vulnerada es del deudor, otros del acreedor, y otros incluyen a ambos.

Si bien no queremos adelantar nuestra postura, que será expresada en la conclusión arribada con la confección de esta investigación, consideramos que la violación a la propiedad consagrada por nuestra Carta Fundamental, tiene lugar como consecuencia de la privación del dividendo concursal, ya ingresado en el patrimonio del acreedor; pues sin perjuicio de que la caducidad es un instituto que existe en derecho, el mismo debe ser aplicado en forma restrictiva, toda vez que la consecuencia que acarrea es la pérdida de un derecho.

Además, el plazo de caducidad establecido en el articulado en cuestión, resulta exiguo, en relación al efecto generado; es decir, considerando que se pierde un derecho y se derivan los fondos al estado, el legislador debería haber previsto un plazo más amplio;

quizás no tanto como anterior de cinco años, o bien establecer un apercibimiento previo a la resolución de pleno de derecho.

Ahora bien, como se ha adelantado en el Capítulo II del presente, la CSJN en el caso "Carbometal", en el que el acreedor cuestionara la constitucionalidad del "Artículo 224", luego de que no retirara la suma depositada a su favor y transcurriera el plazo anual de caducidad, bajo el fundamento de que se afectaba el derecho de propiedad tanto del fallido como el de los acreedores, señaló que el pago realizado a los acreedores importa la enajenación de la propiedad en cabeza del fallido, y al tener el pago carácter irrevocable, tampoco procedería su devolución.

De igual forma, manifestó que el transcurso del tiempo, implica el abandono de la propiedad por parte del acreedor, y en consecuencia consideró lógica y razonable la solución dispuesta por el legislador, y obviamente constitucional el artículo en cuestión.

Así pues, la doctrina de la CSJN parecería ser pacífica en defender el instituto en cuestión, y manifestarse a favor de la constitucionalidad del "Artículo 224 de la Ley 24.522", pero existen otros precedentes -como hemos visto-, de tribunales de menor rango que lejos se encuentran de coincidir con la doctrina del máximo tribunal.

Además, se analizó brevemente la doctrina del fallo "Clínica Marini", donde la CSJN, estableció la necesidad de notificar el proyecto a los acreedores laborales de manera personal y efectiva, a fin de evitar una lesión a su derecho al cobro y preservar su derecho al dividendo falencial. Es así que la Corte otorgó a esta clase de acreedores, los laborales, una tutela preferencial.

Dicho en otras palabras, la Corte agregó el presupuesto de la publicidad para este tipo de acreedores (laborales), resultando entonces obligatoria la notificación del proyecto de distribución. Podría decirse que para este tipo de acreedores, la limitación del artículo 224 es un poco menos lesiva, y en consecuencia, genera desigualdad con los demás.

La importancia en la materia de estos dos precedentes, torna relevante realizar un análisis profundizado de los mismos, por lo que a continuación intentaremos describir la doctrina extraída de estos dos fallos del alto tribunal, a fin de brindar mayor claridad a la discusión aquí en trato.

5.4. La constitucionalidad del artículo 224 en los precedentes "Carbometal" y "Clínica Marini"

En el primer precedente jurisprudencial, es decir, en "Carbometal", la CSJN, manifestó que no resulta viable la reversión de los fondos a favor del deudor fallido, como consecuencia de la irrevocabilidad del pago. De esta manera, consideró que no existía inconstitucionalidad pues el deudor no puede ser privado de algo que no le pertenece, desde que los dividendos concursales son del acreedor.

Tampoco considera inconstitucional no revertir los fondos a los acreedores restantes, toda vez que "constituye una solución expresiva de una limitación de la garantía que para todos ellos representa el patrimonio del deudor".

Por otra parte, indicó que tampoco se afectaría el derecho de propiedad de los restantes acreedores, dado que el mismo se encuentra acotado "al cobro" del dividendo y que tampoco se cercenaría la garantía de igualdad, debido a que la no reversión del pago a la masa no significa una contribución adicional, sino una mera limitación de la garantía patrimonial existente.

"... el pago que se hace a los acreedores del correspondiente dividendo concursal importa para el quebrado la pérdida de la propiedad sobre los fondos provenientes de la liquidación falencial, con el efecto propio de liquidar la deuda, es decir, de extinguir la obligación existente entre el particular acreedor y el quebrado. Liquidación que, naturalmente, tiene carácter definitivo, toda vez que el pago así realizado es irrevocable" (Considerando 4°).

"Que si el acreedor no retira el pago en el tiempo que marca la ley, se produce la caducidad de su derecho en los términos del art. 224 de la ley 24.522, en el entendimiento de que ha operado un abandono suyo a la propiedad de fondos que le pertenecen a título de dividendo concursal, sin que dicho abandono revierta al fallido o a los acreedores".
"..Ciertamente, en tal solución no hay agravio constitucional alguno, pues el fallido no es privado de algo que le pertenezca, habida cuenta de que, en esta etapa de la quiebra, los fondos respectivos pertenecen al accipiens y no al quebrado. Por su lado, la no reversión del pago a favor del resto de los acreedores, constituye una solución que -partiendo de la distinción entre deuda y garantía- sin desconocer el debitum de cada uno, es solo expresiva de una limitación de la garantía que para todos ellos representa el patrimonio común del concursado, y que desde el punto de vista constitucional encuentra suficiente sustento en la facultad que tiene el Congreso de legislar sobre bancarrotas; facultad que, como lo ha expresado esta Corte, comprende la de reglamentar el ejercicio y la extinción de las acciones contra los fallidos. En este sentido, no se afecta el derecho de propiedad de los restantes acreedores, toda vez que él se encuentra acotado al cobro del dividendo concursal emergente del proyecto de distribución aprobado, que les corresponde en cada caso, ni se afecta la garantía de igualdad en los términos invocados por la sindicatura recurrente, pues la no reversión del pago a la masa no significa ninguna contribución adicional impuesta a los acreedores, sino -tal como se dijo- mera limitación de la garantía patrimonial del deudor" (Considerando 5°)

De esta forma, la asignación concursal de un dividendo no puede ser considerado pago en sentido estricto, por lo que tanto tampoco podría caducar el derecho del acreedor, ni ser derivados a la educación estatal, pues no habrían egresado del pasivo falencial. Lo mismo ocurre si se inclinaran por el ingreso al patrimonio del acreedor, tampoco habría caducidad de algo que ya fue percibido.

En consecuencia, resultaría ilógico hablar de "pago", cuando lo que tenemos es un proceso judicial, a través del cual se aprueba un proyecto de distribución y se transfieren los dividendos concursales -usualmente a una cuenta judicial- para ser luego percibido por los acreedores.

Ahora bien, en el segundo precedente jurisprudencial referenciado ut supra, "Clínica Marini", la Corte realizó una interpretación novedosa en relación a los créditos laborales del proceso falencial, es decir, respecto al derecho del trabajador en un proceso de esta índole.

En sub-lite, el magistrado de primera instancia, rechazó la solicitud de los acreedores laborales, en cuanto a que los dividendos concursales provenientes de la resolución de caducidad, debían revertirse a favor de la quiebra, a fin de luego ser redistribuidos.

Ahora bien, al expedirse la Fiscal de Cámara, la misma afirmó que los dividendos concursales en cuestión no habían caducado, puesto que los artículos 218 y 224 de la LCQ resultaban contrarios a la Constitución Nación, la notificación personalmente o a través de una cédula, del proyecto de distribución a los acreedores laborales, era considerado un antecedente imprescindible para el decreto de caducidad. Lo cual también fue desestimado por la Sala B de la Cámara Comercial interviniente en las actuaciones referenciadas.

En contraposición a la Cámara, la CSJN admite la queja deducida por la Fiscal de Cámara, reconociéndole legitimidad para intervenir, además de dejar sin efecto la sentencia apelada con fundamento en la arbitrariedad desplegada por la Cámara, ante la falta de análisis de los fundamentos esbozados por la Fiscal de Cámara.

Rememoró la acentuación realizada por la "ley 26.684", que reformó el régimen concursal, de "los recaudos legales para asegurar el conocimiento y participación de los trabajadores en los actos celebrados en los procesos de concurso preventivo y quiebra", subrayando que la intención del legislador, se encontraba dirigida a "asegurar que los trabajadores de la empresa insolvente conozcan el trámite que les permitirá preservar su fuente de trabajo o percibir, aunque sea parcialmente, sus créditos alimentarios" (Considerando 11°).

Incluso, recordó que en varios precedentes, el Tribunal le ha otorgado al trabajador una "preferente tutela", por lo que la aplicación de algún artículo de la "Ley de Concursos y Quiebras", requiere que sea compatible con los dispositivos de la reglamentación laboral, contempladas en la Constitución o los instrumentos internacionales de tal jerarquía.

Así, sostuvo que varias veces el Tribunal se ha manifestado conteste en considerar que "la relación de trabajo reviste una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos, puesto que la prestación del trabajador constituye una actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo tanto, de su dignidad como tal. El principio protectorio que establece la Ley Fundamental y el plexo de derecho que de él derivan, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, han hecho del trabajador un sujeto de "preferente tutela". (Considerando 11°)

Lo expuesto por la Corte en el precedente en análisis, es un tanto incompatible con lo dispuesto por la LCQ, pues el diferente tratamiento entre los acreedores no deriva de su texto, y en consecuencia debiera ser argumentado en norma de jerarquía suprema.

De hecho, el "artículo 218" no realiza ninguna diferenciación en torno a la clase de fondos a abonar, sino que se limita a ordenar que el proyecto de distribución sea publicado mediante edictos a todos los acreedores.

Es así que la doctrina de la Corte en el fallo en cuestión, va más allá de la simple distinción entre los acreedores privilegiados o quirografarios, sino por el reconocimiento específico de tutelar las acreencias laborales, pues por su carácter especial, deben notificarseles en forma personal o por cédula, el proyecto de distribución.

Podría decirse entonces, que la primer postura rígida de la Corte, respecto a la caducidad de los dividendos, o mejor dicho, a la inconstitucionalidad de los dividendos concursales, se la flexibiliza con la doctrina de la notificación para este tipo de créditos (laborales) en "Clínica Marini".

Finalmente, consideramos que si bien esta solución resulta mucho más adecuada a la arribada en los autos "Carbometal", lo cierto es que el precedente a priori atentaría con el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Carta Magna.

CONCLUSIÓN

Del exhaustivo análisis efectuado sobre el artículo 224 de la Ley de Concursos y Quiebras, la jurisprudencia y la doctrina en torno a la constitucionalidad de la medida establecida en el plexo normativo en cuestión, podríamos afirmar que la caducidad de los dividendos, resulta -a nuestro entender- contrario a lo dispuesto por el “Artículo 17 de la Constitución Nacional”.

Como hemos podido apreciar, a lo largo del presente, existen diferentes posturas en relación a la inconstitucionalidad del artículo 224 de la LCQ, pero la mismas no tienen un enfoque respecto a la caducidad, sino al destino de los fondos; por lo que su análisis se centra en determinar a quién se le vulnera el derecho de propiedad, si al acreedor o al deudor, al momento de derivar los fondos concursales al Estado.

Ahora bien, nuestra investigación giraba en torno a determinar, determinar si la caducidad del dividendo concursal, restringe o no el derecho a la propiedad, garantizado constitucionalmente, pues su aplicación directa, sin ningún tipo de apercibimiento o intimación, para nosotros resulta cuanto menos cuestionable.

De esta forma, considerando que la propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de ella sin que exista una sentencia fundada, no encontramos que la caducidad, al menos por tan exiguo plazo, se encuentre "debidamente fundada", a fin de concluir de forma diferente.

Incluso, teniendo en cuenta que el efecto del instituto de la caducidad es, nada más ni nada menos, que la pérdida de un derecho, reforzamos la idea de que el legislador podría haber intentado una medida menos lesiva o al menos más flexible. Es que como se ha desarrollado en el presente, la caducidad debe ser aplicada en forma restrictiva, por lo que la manera arbitraria en la que se encuentra establecida su aplicación, en el artículo 224 de la LCQ, es contraria a la constitución.

En lo que respecta, a la vulneración del derecho de propiedad, y luego de las conceptualizaciones realizadas, consideramos que quien se encuentra privado de su propiedad es el acreedor. A diferencia de varios doctrinarios, creemos que el dividendo concursal ya ha salido del patrimonio del deudor, y que si bien puede no haber ingresado aún al patrimonio del acreedor, el crédito o dividendo concursal se encuentra designado al/los acreedor/es.

En consecuencia, consideramos que de aplicarse la doctrina del fallo "Clínica Marini" a la universalidad de los acreedores, no sólo a los laborales, la inconstitucionalidad del artículo 224, se vería morigerada en lo a que nuestra postura respecta, pues la discusión en torno a la confiscación y a quien pertenece el dividendo concursal caduco, resulta un poco más difícil de unificar; a menos que a través de una reforma legislativa, se establezca que al caducar, el dividendo pase o al fallido o al acreedor, pues de esta forma no habría confiscación y por lo tanto tampoco violación al derecho de propiedad.

En síntesis, podemos afirmar que la forma en la que se encuentra determinada la aplicación del instituto de la caducidad, resulta avasallante y en consecuencia, contraria a la Constitución Nacional; además de trasgredir el derecho de propiedad consagrado en su artículo 17.

BIBLIOGRAFÍA

- BARREIRO, R. (2005), "La caducidad del dividendo concursal", 1a. Edición, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- BORDA, G. A. (1989). *Manual de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- CASADIO MARTÍNEZ, C. A.; (2011) "*Informes del Sindico Concursal*"; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- CASADIO MARTINEZ, C. A.; "*Inaplicabilidad para los acreedores laborales de la notificación edictal del proyecto de distribución en la quiebra. ¿Normativa inconstitucional?*"; 12 septiembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6425-AR | MJD6425.
- CCiv. y Com., Sala I, Bahía Blanca - 03/09/2015, "Chabagno, Ricardo P. s/quiebra" - Cita digital EOLJU178390A.
- CIMINELLI, J. C. "Cuestionamientos a diversos institutos concursales", www.astrea.com.ar.
- CNCom - Sala B - 18/02/2019 - "Olmatic S.A. s/quiebra " Cita digital EOLJU188052A.
- CNCom - Sala B - 7/02/2019 - "Fernández, Osvaldo Rubén s/quiebra s/Incidente art. 250", Cita digital EOLJU187801A.
- CSJN, "Carbometal S.A.I.C. s/ quiebra", 14/11/06.
- CSJN, "Clínica Marini S.A. s/ quiebra", 01/08/13.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- GERBAUDO, G. E. - BURATOVICH VALENTINI, M.; "*El dividendo concursal de los acreedores laborales. La forma de notificación del proyecto de distribución y la caducidad del derecho a percibir el dividendo*"; 12/1113; **Cita:** MJ-DOC-6503-AR | MJD6503.
- Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522
- MONTI, J. L., (2008), "Caducidad de dividendos concursales", Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Cita: IJ-XXIV-610.

- PIANTONI, M. A., "Inconstitucionalidad del artículo 221 de la Ley 19.551"LL, 150-891 a 893.
- PIOSSEK, C. y RODRIGUEZ, R. (2000), "La declaración de quiebra", 1a. Edición, Buenos Aires, Lerner, pág. 402.
- PALAZZOLO, F. V. (2013). *Claves para abordar el diseño metodológico*. Dicom.
- SAJON, J. (1985). Ley 19551 comentada y anotada, sus reformas y leyes complementarias. 1ra. Edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- SAUTU, R. D. (2005). *La construcción del marco teórico en la investigación social*. Buenos Aires: CLACSO.